

## EDJ 2010/157327

AP Madrid, sec. 22ª, S 18-6-2010, nº 449/2010, rec. 126/2010

Pte: Galán Cáceres, Eladio

### Resumen

*Estima en parte la AP los recursos de apelación interpuestos por ambas partes litigantes contra la resolución de instancia, que declaró la disolución del matrimonio por divorcio y las consecuencias inherentes al mismo. Revoca la Sala el pronunciamiento, entre las diversas cuestiones planteadas, sobre el derecho de uso de la vivienda en favor de la hija y de la madre, que convive con aquella, debe reconocerse hasta la efectiva liquidación de la sociedad legal de gananciales; y confirma la pensión alimenticia fijada a favor de la hija, atendiendo a todas las cargas familiares que debe afrontar el demandado.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.97 , art.145 , art.146

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### MATRIMONIO

##### INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

##### Atribución de la vivienda familiar

Cónyuge con la custodia de los hijos

Fin de las necesidades familiares o de la custodia

Supuestos diversos

##### Pensión compensatoria

Concepto

Concesión

Límite temporal

Cuantía

Otras cuestiones

##### Pensiones alimenticias a los hijos

Determinación de la cuantía

Obligación de ambos cónyuges

Proporcional a ingresos y necesidades

Hijos mayores de edad

Cuestiones generales

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

#### Legislación

Aplica art.97, art.145, art.146 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.100, art.101 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Versión de texto vigente null

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de julio de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcobendas, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal: "FALLO: Que ESTIMANDO como estimo la demanda formulada por D<sup>a</sup> Leonor, representada por la Procuradora Sra. López Muñoz, contra D. Pelayo, representado por la Procuradora Sra. Larriba Romero, debo DECLARAR Y DECLARO DISUELTO por DIVORCIO el matrimonio formado por los cónyuges citados, celebrado en Helsinki el día 8 de septiembre de 1989, con todos los efectos legales inherentes a esta declaración, incluida la revocación de todos los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, y el cese de la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y en especial las siguientes medidas complementarias:

1.- La disolución del régimen económico matrimonial, si procediere, cuya liquidación podrá solicitarse, por cualquiera de las partes en el procedimiento correspondiente.

2.- La atribución de la GUARDA Y CUSTODIA del hijo menor de edad del matrimonio al padre, manteniéndose la titularidad y el ejercicio conjunto de la patria potestad de forma que los progenitores habrán de actuar de cosuno en todas aquellas cuestiones relevantes para la formación, desarrollo integral y prevención del menor, absteniéndose de adoptar decisiones unilaterales que perjudiquen el interés prioritario de los hijos.

3.- La madre podrá estar con su hijo y tenerlo en su compañía, siempre que así lo convenga con el menor, teniendo en cuenta el interés prioritario de este y el hecho de que debe favorecerse la comunicación de este con el progenitor con quien no convive. No obstante, se establece, como normas generales y con el carácter de mínimos, que la madre podrá estar en compañía de su hijo conforme al siguiente RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN:

- Fines de semana alternos desde la salida del colegio el viernes hasta la entrada al colegio los lunes. La entrega y recogida de los menores deberá realizarse en el centro escolar por la madre o persona de la confianza de esta, si el menor no hiciera uso de sus propios medios para acudir al domicilio de la madre. Si existiera un puente o festividad reconocida por el calendario escolar, anterior o posterior al fin de semana, se entenderá unido a este y el menor permanecerá con el progenitor a quien corresponda su compañía ese fin de semana entero, iniciándose la comunicación el último día lectivo a la salida del colegio, y debiendo ser reintegrado el menor en el colegio el siguiente día lectivo.

- Las tardes de los miércoles, desde la salida del colegio, donde será recogidos por la madre o persona de la confianza de este, si el menor no hiciera uso de sus propios medios para acudir al domicilio de la madre hasta las 21:00 horas, en que será reintegrado al domicilio paterno.

- La mitad de las vacaciones escolares de Navidad conforme a los siguientes periodos: a) desde el último día lectivo del curso, a la salida del centro escolar, donde será recogido por la madre o persona de la confianza de esta, si el menor no hiciera uso de sus propios medios para acudir al domicilio de la madre, hasta las 20:00 horas del día 30 de diciembre y b) desde las 20:00 horas del día 30 de diciembre hasta el día en que se inicie el curso escolar, correspondiendo, a falta de acuerdo, la elección del periodo al padre los años impares y a la madre los pares. La elección deberá comunicarse a la otra parte de forma fehaciente y al menos diez días antes del inicio del periodo que se elija.

- La vacaciones de Semana Santa el menor permanecerán íntegramente en compañía del padre los años impares, y en compañía de la madre los pares. El progenitor que le corresponda el disfrute del periodo recogerá al menor en el centro académico el último día lectivo y lo reintegrará, también al centro académico, el primer día lectivo.

- La mitad de las vacaciones escolares de verano conforme a los siguientes periodos: a) desde el día siguiente al inicio de las vacaciones escolares a las 10:00 horas hasta el día 31 de julio a las 22:00 horas, y b) desde ese día hasta el día en que se inicie el curso escolar, en que el menor deberá ser llevado al centro escolar por el progenitor que los tenga en su compañía. A falta de acuerdo, corresponderá la elección del periodo al padre los años impares y a la madre los pares. Esta elección deberá comunicarse a la otra parte de forma fehaciente y al menos un mes antes del inicio del periodo que se elija.

- Cualquier otro periodo vacacional que tenga el hijo, en caso de que su periodo de duración lo permita (estimándose como tal que el periodo vacacional supere, al menos, los cinco días), permanecerá la mitad del mismo con cada progenitor. Si esto no fuera posible, pasará el periodo entero con uno de los progenitores alternándose entre ambos dichas vacaciones. A falta de acuerdo, corresponderá la elección del periodo al padre los años impares, y a la madre los pares.

- Los días festivos intersemanales, que no queden unidos al fin de semana, el menor los pasará de forma alternada con cada uno de los progenitores, siguiendo el orden vigente desde el auto de medidas provisionales de fecha 25 de noviembre de 2008 .

- Independientemente de con qué progenitor le correspondiera estar, el menor pasará con el padre el Día del Padre, y el cumpleaños de este, y con la madre el Día de la Madre y el cumpleaños de esta. Si esos días fueran festivos el horario de comunicación será desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas, y si fueran laborables, desde la salida del colegio, hasta las 21:00 horas. Del traslado del menor, si no lo hiciera por sus propios medios, se encargará el progenitor en cuya compañía vaya a estar.

- El día del cumpleaños del menor, si fueran festivos, estará la mañana y hasta las 16:00 horas, con el progenitor con el que hayan pernoctado, y hasta las 21:00 horas con el otro progenitor. Si el cumpleaños coincidiese en días lectivos, el menor pasará al menos dos horas, desde la salida del centro académico, con el progenitor de cuya compañía no tuvieran que disfrutar ese día.

Los periodos vacacionales reflejados suspenderán el régimen ordinario de visitas.

Los padres deberán facilitar la comunicación del menor con el otro cuando estén disfrutando de su compañía, teniendo siempre en cuenta el prioritario interés del hijo, sus horarios y el desarrollo cotidiano de su vida. Para el mejor disfrute de este derecho cada progenitor deberá facilitar al otro la dirección y teléfono en que el menor vaya a permanecer durante las vacaciones o el fin de semana, facilitando el contacto telefónico con él.

Los progenitores deberán informarse puntualmente de las actividades educacionales, extraescolares, escolares, deportivas y sobre cualquier tema de salud y sanitario del menor, así como de cualquier otra incidencia relevante respecto del mismo, debiendo adoptarse todas las decisiones relevantes respecto del hijo con el conocimiento y consentimiento de ambos progenitores, o, en su defecto, mediante acuerdo judicial.

4.- En concepto de pensión de ALIMENTOS en favor de

la hija mayor de edad, Linda Astrid, el padre abonará la cantidad mensual de SEISCIENTOS (600) euros. Dicha cantidad se abonará en doce mensualidades, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que indique la madre, sin que sea admisible otra forma de pago, y se actualizará, sin necesidad de requerimiento previo, cada primero de año, en la misma variación que experimente el Índice de Precios al Consumo del ejercicio anterior aprobado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Dada la situación de posible incapacidad de la hija será la madre quien administre sus necesidades.

Los gastos extraordinarios -educativos (actividades extraescolares, clases de apoyo al estudio, campamentos....- no la matrícula del colegio, ni el

material escolar, ni el comedor o los gastos ordinarios del colegio, que forman parte de la pensión de alimentos), médicos no cubiertos por la Sanidad Pública, farmacéuticos, odontológicos (ortodoncias...) o de otro tipo, de los dos hijos, serán satisfechos por el padre, previa, notificación de la causa que lo motiva y acuerdo entre ambos progenitores, salvo supuestos de urgencia. A este respecto todos los gastos médicos de los hijos que cubra la Mutualidad de la empresa del padre, deberán justificarse documentalmente a los efectos de que el Sr. Pelayo pueda realizar las gestiones oportunas para su pago o reintegro.

El Sr. Pelayo asumirá íntegramente el pago de la hipoteca que pesa sobre la que ha sido vivienda familiar.

Se atribuye el uso del vehículo familiar a la esposa. La Sra. Leonor asumirá todos los gastos derivados del mismo (impuestos, gasolina, mantenimiento, seguro.).

5.- Se atribuye a la madre y a la hija mayor de edad, que queda en su compañía, el USO Y DISFRUTE del domicilio familiar, con el ajuar y enseres domésticos que en ella existan, del que se hará inventario, y pudiendo retirar el esposo, si no lo ha hecho ya, y previo inventario, sus enseres y objetos de uso personal.

6. El Sr. Pelayo abonará a la Sra. Leonor en concepto de PENSION COMPENSATORIA la cantidad mensual de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) euros, con carácter vitalicio. La pensión se abonará por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la actora, sin que sea admisible otra forma de pago, y se actualizará cada año con efectos desde el primero de enero y sin necesidad de previo requerimiento, conforme a la variación que cada año experimente el Índice de Precios al Consumo aprobado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Firme que sea esta resolución, remítase mediante Oficio, testimonio de la misma al Sr. Encargado del Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio para su anotación marginal.

Remítase a Fiscalía testimonio del escrito de demanda y de los documentos médicos relativos a la hija mayor de edad del matrimonio, por si procediera su incapacitación, a los efectos previstos legalmente.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación, que habrá de prepararse en este Juzgado, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos quedando el original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de los dos litigantes, exponiéndose en los escritos presentados las alegaciones en las que basaban su impugnación.

De dichos escritos se dio traslado a las contrapartes personadas, presentándose por la representación legal de ambos litigantes sendos escritos de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, en su momento, y en esta alzada, se acordó recibir el procedimiento a prueba, en orden a la determinación de los ingresos brutos y netos del demandado, para lo que se libró la oportuna comunicación a la empresa para la que trabaja aquél, habiéndose remitido contestación, sobre lo interesado, documento unido al rollo, habiéndose dado traslado de copia del mismo a las partes, celebrándose la vista en el día de ayer, con el resultado obrante en el acta y en el medio de reproducción audiovisual utilizado, informando las partes, a través de las señoras letradas, lo que a su derecho convino, después de valorar la documental practicada, quedando los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante-demandante, en el acto de la vista no mantuvo el motivo del recurso referido a la solicitud sobre guarda y custodia del hijo en favor de la madre.

En lo demás, en dicho acto, y a través del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, y con revocación de la misma, ha solicitado que la pensión de alimentos en favor de la hija se establezca en 1.500€ mensuales, y la pensión compensatoria se reconozca en el importe de 1.000€ mensuales; hizo mención a los ingresos que percibe el demandado, la situación física en la que se encuentra la hija, que exige especial dedicación personal.

La parte demandada, también apelante, solicita que el uso de la vivienda otorgado en favor de la hija de la madre se establezca hasta la liquidación de la sociedad legal de gananciales.

Interesa que la pensión de alimentos en favor de dicha hija se establezca en el importe de 250€ mensuales, al tiempo que también solicita que los gastos extraordinarios se afronten al 50% entre ambos cónyuges.

Por último, suplica que no se reconozca a la esposa el derecho a la pensión compensatoria, o subsidiariamente, se establezca tal derecho en el importe de 150€ mensuales, y por el tiempo de dos años.

Ambas partes aclararon en el acto de la vista que el préstamo hipotecario ya había sido cancelado y abonado.

SEGUNDO.- Dando respuesta a las pretensiones planteadas, de modo definitivo en el acto de la vista, por la parte demandante, en relación a la cuantía de la pensión de alimentos, y respondiendo también a la misma pretensión planteada por la parte demandada, que interesa la disminución de dicho importe con respecto al que viene fijado en la sentencia apelada, conviene precisar que son de aplicación los artículos 145 y 146 del Código Civil EDL 1889/1, pues dicha cuantía debe ajustarse a criterios de proporcionalidad entre los medios con los que cuenta el alimentante y las necesidades de los alimentistas, para lo que se hace preciso tener en consideración los ingresos que percibe el obligado a la prestación, derivados de su actividad laboral, pero sin olvidar que también debe afrontar la prestación alimenticia, de modo directo, en favor del hijo que convive con aquel, pues debe recordarse que no se ha establecido, por el momento, a cargo de la madre prestación alimenticia en favor de dicho hijo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que en el año 2009 los ingresos netos del demandado ascendieron al importe de 4.000€ mensuales aproximadamente, si bien es de hacer notar que en dicho año se percibieron ingresos superiores a los ordinarios en los meses de agosto a diciembre, y todo ello según se deduce de la prueba documental practicada en esta alzada, consistente en el informe emitido por la empresa para la que trabaja dicho demandado, aclarándose que en el año 2009 y 2010 no está previsto el percibo de concepto de dietas, ni tampoco ninguna cantidad en concepto de percibo de complementos en concepto de expatriación.

Por lo anterior, y para establecer las medidas económicas correspondientes tanto a la hija como la madre, se ha de partir de la base de los ingresos conocidos y definidos para el año 2009, pues se ignoran las circunstancias que han determinado una disminución de los ingresos netos en los meses de enero a marzo del año 2010, lo cual no puede interpretarse en perjuicio de la familia, y a salvo de los derechos que correspondan al demandado a ejercer en el oportuno procedimiento de modificación de efectos si, de modo definitivo, los ingresos de aquél, por razón de su trabajo, han disminuido, y sin que pueda servir de base para el éxito de la pretensión sobre modificación de efectos el hecho de que, actualmente, se venga efectuando retenciones judiciales en orden a asegurar el pago de las pensiones.

Por otra parte, debe afrontar directamente la prestación alimenticia en favor del hijo que con aquél convive y, además gasto de alojamiento, por importe de 1.000€ mensuales, además de abonar la pensión compensatoria que viene establecida la sentencia apelada, y que procede mantener por las razones que después se indicarán, si bien elevando su importe, según se dirá después también, y al tiempo que también se establece el pago de los gastos extraordinarios, en su totalidad, con cargo al demandado, incluyendo conceptos tales como las clases de apoyo, campamento, actividades extraescolares, además de los que habitualmente tienen tal categoría, en los términos que viene definido por la doctrina y la jurisprudencia.

No se olvide que tanto la hija como la madre tienen atribuido el derecho de uso sobre la vivienda familiar, lo que se incluyen en el concepto alimenticio previsto el artículo 142 del texto legal antes citado. Por lo demás, es cierto que la hija es dependiente físicamente de sus familiares, lo que ha determinado el dictado de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2010, por el juzgado de primera instancia número 4 de Alcobendas, en el proceso de incapacidad número 891/2009, resolución que pone de manifiesto la patología física importante que presenta dicha hija, lo que ha determinado la declaración de la curatela, en orden a los actos patrimoniales y de administración que se indican en el fundamento jurídico cuarto de dicha resolución, que fue aportada en el acto de la vista, y obran unida al rollo.

No obstante, y teniendo en cuenta todas las cargas familiares que debe afrontar el demandado, incluyendo, además del abono de la pensión compensatoria, su propia manutención, alimentación y vestido y los gastos ordinarios que demandan su vida diaria, y teniendo en cuenta los gastos ordinarios que genera dicha hija, en relación a la asistencia de fisioterapeuta, especialmente, y puesto que otros gastos, como las clases de apoyos, ya se viene afrontando por dicho demandado, es lo procedente mantener la cuantía establecida en la sentencia apelada en concepto de pensión de alimentos para dicha hija, lo determina la desestimación de sendos recursos en este apartado.

Por otra parte, es de estimar el recurso interpuesto por el demandado, en lo que se refiere al derecho de uso de la vivienda en favor de la hija y de la madre, limitado al momento temporal relativo a la liquidación de la sociedad legal de gananciales, y ello para no hacer ilusorios los derechos dominicales que sobre dicho inmueble también ostenta quien actualmente se ve privado del derecho de uso y posesión de dicha vivienda.

En la línea de los argumentos anteriores, que ha servido de base para desestimar el recurso interpuesto por la actora, se está en el caso de desestimar la pretensión planteada por el demandado en relación a los gastos extraordinarios, pues es ajustado a derecho el pronunciamiento de la sentencia que resuelve establecer dicha carga, a 100%, por el momento, para el esposo, y en los términos y condiciones expresamente señalados en dicha resolución, y ello en razón de las situación personal y económica en la que se encuentra la actora, a quien se ha reconocido el derecho a la pensión compensatoria y no está en posibilidad de contribuir a las cargas familiares afectante a los hijos, como lo acredita el hecho de que no se haya establecido prestación alimenticia a su cargo y a favor del hijo que

convive con el demandado, lo que implica el correspondiente sacrificio económico de este último, en pro de la cobertura de las totales necesidades de dicho hijo.

Por lo demás, ya no resulta necesario pronunciarse sobre la carga relativa al préstamo hipotecario, que ya ha sido abonado y definitivamente cancelado.

TERCERO.- Resta dar respuesta a la pretensión relativa a la pensión compensatoria, dado que la parte demandada plantea la problemática sobre su reconocimiento, la temporalidad y la cuantía, capítulo este último que igualmente introduce en el debate la parte actora.

En este sentido, conviene recordar que tal derecho se reconoce en favor del cónyuge cuya separación o divorcio causa un desequilibrio económico teniendo en cuenta el status mantenido durante la vigencia del matrimonio, de modo que aun reconociendo que no es un mecanismo igualador de economías dispares, y que tal derecho procede siempre que se demuestre por quien corresponda la existencia de tal desequilibrio, no siendo posible la presunción del mismo, no es posible negar tal beneficio económico cuando concurren los presupuestos definidos en el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 .

Por otra parte, cierto es que aun siendo cierto que dicho precepto no tiene por finalidad perpetuar el equilibrio de los cónyuges separados o divorciados y, la pensión compensatoria aporta un marco que puede hacer posible o contribuir a la readaptación, siendo necesario colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, y aún reconociendo que el matrimonio no crea un derecho a percibir una pensión vitalicia, por lo que en este apartado es de estimar el recurso interpuesto por el demandado, tal derecho tiene un carácter relativo, personal y condicionable, de tal manera que sólo se justifica la temporalización cuando desempeña una función instrumental de estimulación o incentivo indiscutible para el receptor en orden a obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, entendida como posibilidad de desenvolverse autónomamente y, en concreto, de encontrar pronto una colocación laboral o profesional, evitándose así la pasividad en la mejora de la situación económica o la inactividad del acreedor, en orden a obtener una ocupación suficientemente remunerada, puesto que así se potencia, con la temporalización, el afán de reciclaje o reinserción en el mundo laboral (Tribunal Supremo, sentencias, entre otras, de 10 de febrero de 2005 y 28 de abril de 2005 y 9 de octubre de 2008).

A sensu contrario, cuando no se vislumbra posibilidad, a corto o medio plazo, de mejorar la fortuna por parte del cónyuge beneficiario, sin expectativas laborales inmediatas en orden a la incorporación al mercado de trabajo, en estos supuestos es lo procedente reconocer tal derecho, además, sin limitación temporal alguna.

Por ello, si tenemos en cuenta que el matrimonio se contrajo en el año 1989, la edad de la esposa, 54 años, la dedicación a la familia y, en particular, la atención que dispensa a la hija que convive con aquella, que padece la patología física que le impide gobernarse por sí misma, en los términos ya establecidos judicialmente por medio de la sentencia de 20 de mayo de 2010, es indudable que la esposa es acreedora de tal derecho sin limitación temporal alguna.

Por ello, se desestima el recurso interpuesto por el demandado en el apartado relativo al reconocimiento de tal derecho, cuantía y temporalidad. Teniendo en consideración los ingresos que percibe el esposo, en los términos ya indicados, y con referencia al año 2009 (4000 € netos al mes), considerando que ya no debe afrontar el pago del préstamo hipotecario, en los términos que venía señalado en la sentencia, pues la cuota del mismo ascendía a 753€ mensuales, que ya no se abona, teniendo en consideración que la situación física de la hija precisa de su madre prácticamente en todos los actos de su vida, y así se refleja tal aseveración en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia dictada en el proceso de incapacidad, es lo procedente, estimando parcialmente el recurso de la actora, establecer en concepto de pensión compensatoria el importe de 600€ mensuales, con efectos desde la sentencia de instancia, actualizable a 1 de enero de cada año, correspondiendo la primera actualización en enero de 2011.

Por último, es de estimar el recurso interpuesto por el demandado, dado que, según se dijo anteriormente, salvo pacto al respecto, no es posible reconocer tal derecho con carácter vitalicio, sino, antes bien de modo indefinido, y sometido tal derecho las previsiones legales establecidas en los artículos 100 y 101 del Código Civil EDL 1889/1 .

CUARTO.- Al estimar parcialmente el recurso interpuesto por ambas partes, conforme a artículo 398 del Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , no se hace declaración sobre condena en las costas del mismo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Ángel Rojas Santos, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Leonor, y estimando parcialmente el recurso interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Cristina Somohano Pendas, en nombre y representación de D. Pelayo, contra la sentencia dictada en fecha 13 de julio de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcobendas, en autos de divorcio núm. 503/08, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido siguiente:

Primero.- El derecho de uso de la vivienda en favor de la hija y de la madre, que convive con aquella, se reconoce hasta la efectiva liquidación de la sociedad legal de gananciales.

Segundo.- La pensión compensatoria en favor de la esposa se reconoce, con carácter indefinido, que no vitalicio, en la cuantía de 600€ mensuales, con efectos desde la sentencia de instancia, actualizables a 1 de enero de cada año, correspondiendo la primera actualización en enero de 2011, y pagaderos en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta designada por aquélla.

Tercero.- Se deja sin efecto el pronunciamiento relativo al abono del préstamo hipotecario.

Se confirman el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada, sin hacer declaración sobre condena en las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de la Sala y será notificada a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma, y de concurrir los requisitos al efecto exigidos en los artículos 469 y 477, en relación con la disposición final decimosexta, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , podrán interponer, mediante escrito de preparación presentado en esta misma Sala en el término de 5 días hábiles, recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En el mismo día de la fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Eladio Galán Cáceres; doy fé.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370222010100447